



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 6, cuarto principal, franco de porte, siu cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Discurso pronunciado por el Sr. duque de la Victoria, como Regente del reino, en el acto de su juramento en el congreso de señores diputados.

Sres. Senadores y Diputados:

»La vida de todo ciudadano pertenece á su patria. El pueblo español quiere que continúe consagrándole la mia... yo me someto á su voluntad.

»Al darme esta gran muestra de su confianza, me impone nuevamente el deber de conservar sus leyes, la Constitucion del estado y el trono de una niña huérfana, de la Segunda Isabel.

»Con la confianza y la voluntad de los pueblos, con los esfuerzos de los cuerpos colegisladores, con los de un ministerio responsable digno de la nacion, y con los de todas las autoridades unidos á los míos; la libertad, la independenciam, el órden público y la prosperidad nacional, estarán al abrigo de los caprichos de la suerte y de la incertidumbre del porvenir. El pueblo español será tan feliz como merece serlo, y yo contento entonces veré llegar la última hora de mi vida sin inquietud sobre la opinion de las generaciones futuras.

»En campaña siempre se me ha visto como primer soldado del ejército pronto á sacrificar mi vida por la patria. Hoy como primer magistrado jamás perderé de vista que el menosprecio de las leyes y la alteracion del órden social, son siempre el resultado de la debilidad y de la incerti-

dad de los gobiernos. Señores senadores y diputados, contad siempre conmigo para sostener todos los actos inherentes al gobierno representativo. Yo cuento con que los representantes de la nacion serán tambien los consejeros del trono constitucional, en el cual descansan la gloria y prosperidad de la patria.»

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la augusta reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en resolver que por ahora, y hasta tanto que se organice definitivamente el ministerio, continúeis encargado del despacho de los de Estado y de Hacienda, con la presidencia del consejo, y que don Alvaro Gomez Becerra, don Pedro Chacon, don Manuel Cortina y don Joaquin de Frias, continúen asimismo desempeñando respectivamente los de Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion de la Península, Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que en la actualidad tienen á su cargo.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—*Está rubricado.*—En Palacio á 10 de mayo de 1841.—A don Joaquin Maria de Ferrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

4.^a Seccion.

Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del espediente instruido á instancia de don Eusebio Gaudron y consocios, solicitando se les venda para

esportar à donde les convenga hasta 2000 pinos, encinas y robles de los montes nacionales, obligándose á abonar por ellos 8000 rs. en cuatro plazos anticipados, y ofreciéndose á aumentar ó reformar sus proposiciones en caso necesario, acerca de lo cual ha informado detenidamente esa direccion general; se ha servido resolver que dicha propuesta es inadmisibile en todas sus partes, no solo por la escasa y aun despreciable cantidad que se ofrece y por no designarse ni las dimensiones que habrian de tener los árboles que se cortasen ni los puntos de donde deberian sacarse; sino mas especialmente por las funestas consecuencias que originaria en perjuicio de nuestra marina, privándola para llevarlas al extranjero de las maderas de construccion que tanto necesita; y que de todos modos cuando sea conveniente hacer grandes cortas en algunos de los montes del Estado, deberá instruirse el oportuno expediente, sacándose á su basta el importe de las maderas y con las demas condiciones que se espresan en la ordenanza del ramo.

Todo lo que comunico à V. S. de orden de la Regencia para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1844.—Manuel Cortina.— Sr. director general de Montes.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circulares.

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 29 de abril último me ha dirigido la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 22 del actual ha comunido á esta direccion la orden siguiente:

La Regencia provisional del reino se ha enterado de la consulta hecha por esa direccion en 8 de enero último, con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Alicante, procedente de Marsella, una partida de paja igual á la muestra que se acompaña, cuyo artículo califica el cónsul de España en dicho puerto extranjero de paja suelta ó en rama para la fabricacion de sombreros; y mediando la circunstancia de que el arancel vigente no hace mencion mas que de la paja comun y de la Meca, en cuyas clases no puede considerarse aquella comprendida, se ofrece duda acerca de los términos en que debe ser admitida. En su vista, teniendo presente que en el proyecto del nuevo arancel de importacion adoptado por la junta revisora se ha añadido una partida admitiendo la paja suelta de Egipto, Italia y Suiza, para tejer sombreros ó otra manufactura, con el derecho de quince por ciento, y un tercio mas en bandera estrangera, sobre el avalúo de quince res-

les arroba, y siendo de igual clase la de que se trata y para el mismo objeto de manufacturarla se ha servido acordar la Regencia, por regla general, la entrada del espresado artículo, bajo el indicado derecho y avalúo, como una primera materia útil y necesaria para elaboracion de sombreros y otras aplicaciones semejantes, puesto que no la hay en el reino de la misma especie. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole avise el recibo.

Lo que se publica en este periodico para conocimiento del comercio. Madrid 6 de mayo de 1844.—José María Varona.

La direccion general de rentas provinciales, con fecha 30 de abril último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 26 del actual la orden siguiente:

La Regencia provisional del reino, conformandose con lo espuesto por la contaduría general de distribucion en 23 del actual acerca de una exposicion documentada de la Diputacion provincial de Santander, se ha servido mandar que los pagarés de la anticipacion de los doscientos millones que existan en poder de pueblos y particulares, se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la trascribe á V. S. para su noticia y demas fines.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y de á quienes corresponda para su conocimiento y fines que puedan convenirles. Madrid 6 de mayo de 1844.—Varona.

La direccion general de rentas provinciales, con fecha 30 de abril último me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion en 24 del actual la orden siguiente:

El Sr. ministro interino de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Con oficio de 15 de agosto último se pasó por ese ministerio al de mi interino cargo los expedientes que el gefe político de Cádiz le habia remitido, instruidos por aquella Diputacion, concediendo arbitrios al ayuntamiento de dicha capital para cubrir sus gastos municipales. En esta secretaria del despacho se incorporaron los que estaban instruyendo con igual objeto pro-

ovidos por las Diputaciones provinciales de Santander y Soria. Y enterada la Regencia provisional del reino del resultado que ofrecen estas reclamaciones, se ha servido mandar manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto, con devolución de los expedientes de Cádiz, que debe llevarse á efecto la real orden de 13 de abril del propio año, entendiéndose como medida general, puesto que por ella se prohíbe espresamente se recarguen las especies de consumo, no solo porque afectan los contratos existentes, sino porque gravan la situación de las clases menesterosas del pueblo. De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia orden comunicada por referido Sr. ministro lo traslado á V. S. para los mismo fines.

Y la direccion la trascribe á V. S. para su noticia y efectos que se previenen.

Lo que se anuncia á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, para que cada uno en la parte que les corresponda cumpla exactamente la resolucion que se menciona. Madrid 6 de mayo de 1844.

Presidencia de la asociacion de Ganaderos.

En las juntas generales de la asociacion general de ganaderos que se han celebrado desde el dia 25 del corriente hasta el 29 inclusive, á las que han asistido representantes de las cuadrillas de ganaderos del reino y otros de sierras y tierras llanas, segun los estatutos y acuerdos de la corporacion, ha sido premiado en la junta general del 27 con los honores de socio y corresponsal de la asociacion y su comision permanente, el Sr. don José Echegaray y Lacosta como autor de la memoria presentada con el Lema *nihil industriae impossibile* que trata de la mejora conservacion y figura del ganado lanar fino trashumante, la que será impresa á la mayor brevedad por cuenta de la corporacion, y entregados á su autor los ejemplares de ella para el uso que estime conveniente.

La asociacion general de ganaderos ha cumplido por su parte lo ofrecido al público en los anuncios insertos en los periódicos oficiales de las provincias del reino, segun lo acordado en la junta general del 29 de abril del año próximo pasado; y ahora y en todos tiempos se halla dispuesta á admitir todas las memorias que se presenten y tengan por objeto ilustrar los conocimientos de la riqueza pecuaria, dirigiendolas á la secretaría de la corporacion antes del 31 de enero de 1842, en las que se guardarán las mismas formalidades que en las presentadas anteriormente. Lo que con acuerdo del Sr. presidente y junta general se hace saber al público para su inteligencia y satisfaccion del agraciado.

Madrid 30 de abril de 1844.—José Lopez Gonzalez vocal secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de maestro de primeras letras de Villamanrique de Tajo, provincia de Madrid, partido de Clinchon; su dotacion cinco rs. diarios pagados por trimestres por el ayuntamiento, y la retribucion de los muchachos real, dos y tres, cuarto y dos los sábados, y casa de valde; su vecindario es de 80 á 90 vecinos; los memoriales se dirigirán al ayuntamiento constitucional, francos de porte, y se proveerá el 30 de mayo; los pretendientes deberán estar examinados y tener buena conducta política y moral.

Se hallan vacantes las plazas de médico y cirujano de la villa de Pozuelo del Rey, 5 leguas de Madrid; y se anuncia para inteligencia de los que gusten aspirar á ellas, en concepto de partido abierto.

El Ayuntamiento Constitucional de Carabanchel Bajo ha acordado proceder al repartimiento de las contribuciones de cuota fija, de que se le hace cargo en el presente año; y en su consecuencia los hacendados forasteros comprendidos en su antigua jurisdiccion y término alcabalatorio, entendido desde el sitio que llaman las Aledañas de Villaverde, hasta el puente de Segovia, por la línea que describe el rio Manzanares; presentarán á dicha corporacion en el término de nueve dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Diario de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, relaciones juradas de las utilidades que les reportan sus haciendas, tratos y grangerías; en el concepto de que á los que no lo hicieren así, se les graduarán aquellas, y se les cargará por ellas la contribucion, sin oírles despues las reclamaciones que entablaren.

Coleccion de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. conde de Campomanes. Publicala, con autorizacion de la Regencia del reino, don José Alonso, fiscal que ha sido, y actualmente magistrado del tribunal supremo de justicia.

PROSPECTO.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes, que con sus escritos la han

ilustrarlo y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre fiscal y despues gobernador del consejo y cámara de Castilla don Pedro Rodriguez de Campomanes, no solo contribuyó á dar á su patria esta honrosa consideracion, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen, con especialidad, este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interes; por lo mismo en ellas se halla el gèrmen benéfico de todos los bienes que estos produjeron.

Basta examinar la Novisima Recopilacion de las leyes del reino, para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del señor don Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay título que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administracion. Desaparecieron con ellas gravisimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías, que hasta entonces no habian tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenian los adelantamientos de las artes, é impedian los progresos y el fomento de la nacion.

Las regalías de la corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con fiemeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fue, en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habria sido á la primitiva, si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, mas propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus alegaciones fiscales debèn ser utilísimas en el dia, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen, y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Cortes y el gobierno: en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptar; y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sienten la reforma de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo, que nadie ha osado sacudir, para que fuese conocida y poseída de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrinas. El gran interes publico de esta empresa nos ha animado

á acometerla, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu, empero, que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia, que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran fiscal de Castilla; y fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica; á las regalías y á las facultades de la nacion en los asuntos correspondientes á aquella disciplina. En ella se encontrará cuanto tiene relacion á los nuncios de la santa sede en estos reinos, á las de su auditor, al tribunal de nunciatura y sus abusos antes y despues del breve de 26 de marzo de 1774: á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria: á los conductos medios legales para obtener gracias pontificias, la presentacion de estas y su previo pase para el uso ó su retencion: á las bulas, monitorios y demas actos depresivos de la regalía: á la inmunidad de los eclesiásticos, de las iglesias y de sus bienes en fin, á todos los puntos de disciplina y de regalía: por manera, que esta parte de la coleccion formará un tratado completo de una y otra, un cuadro de las libertades de la Iglesia de España, que merecen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, asi judiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá menos que la anterior. Citaremos, por no ser difuso solamente las de los juicios de incorporacion y reversion á la corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella; los expedientes de poblacion y repoblacion; los de mejoras de la agricultura, restriccion de los exorbitantes privilegios de las Mercedes, los de fomento de las artes, industria y otras semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolucion, bien definitiva, bien consultiva, y la indicacion de la ley recopilada á que corresponde á fin de facilitar la inteligencia de la alegacion y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de seis pliegos, ó sea enarenta y ocho páginas de impresion en 4.^o regular, buen papel y de carácter de letra igual al prospecto, y saldrá con toda frecuencia posible.

El precio de suscripcion en Madrid será de 5 reales por entrega, y de seis en las provincias.